

EDJ 2011/238536

Audiencia Provincial de Sevilla, sec. 2ª, S 27-5-2011, nº 184/2011, rec. 6149/2010
Pte: Márquez Romero, Rafael

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Régimen de visitas

En general

Favor "filii"

Limitaciones

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

Cita art.451, art.452 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.94, art.96 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

AUDIENCIA PROVINCIAL SEVILLA

Sección Segunda

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA 1ª Instancia num.23 de Sevilla

ROLLO DE APELACIÓN 6149/10-C

JUICIO núm. 56/10

SENTENCIA núm. 184

ILTMO SR. PRESIDENTE

DON MANUEL DAMIAN ALVAREZ GARCIA

ILUSTRISIMOS MAGISTRADOS SRES.

DON RAFAEL MARQUEZ ROMERO

DON CARLOS PIÑOL RODRIGUEZ

En la Ciudad de Sevilla a veintisiete de mayo de dos mil once.

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, el recurso de apelación interpuesto en los autos de juicio sobre DIVORCIO procedentes del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de DOÑA Natalia, que en el recurso es parte APELANTE, representado por el Procurador Sr. ROMERO NIETO contra DON Primitivo, no personado en esta alzada, es parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 27 de abril de 2010, que expresa literalmente en su parte dispositiva:"

Que estimando en parte la demanda de divorcio formulada por el Procurador D. IGNACIO ROMERO NIETO, en nombre y representación de Dª Natalia contra D. Primitivo representado por la Procuradora Dª PILAR DURAN FERREIRA, debo declarar

y declaro disuelto por divorcio a efectos civiles, el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración, acordando las siguientes medidas reguladoras de los efectos de la crisis matrimonial:

Primera.- Se atribuye a la Sra. Natalia la guarda y custodia de los hijos comunes menores de edad, Claudia y Hugo, siendo compartida por ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, estableciéndose a favor del Sr. Primitivo, el siguiente régimen de visitas, comunicación y estancia:

- El padre disfrutará de la compañía de sus hijos los fines de semana alternos desde la salida del colegio el Viernes a las 18 horas del Domingo, salvo en período no escolar o lunes festivo que será a las 20.30 horas, recogidos y reintegrados en el domicilio de la Sra. Natalia.

En el supuesto de que la Sra. Natalia desplace su domicilio habitual y definitivo fuera de la provincia de Sevilla, esta abonará la mitad de los gastos de desplazamiento y estancia exclusivamente del Sr. Primitivo

- Durante el período de vacaciones escolares, se dividirán en dos períodos de manera alterna, desde el inicio de las vacaciones escolares hasta el día 31 de julio y desde el día 1 de agosto hasta el final de las vacaciones, eligiendo los años impares el Sr. Primitivo y los pares la Sra. Natalia, preavisando con dos meses de antelación.

- Fiestas Navideñas, se dividirán en dos períodos de manera alterna, desde el inicio de las vacaciones hasta el día 28 de diciembre y desde el día 29 de diciembre hasta la finalización de las vacaciones, eligiendo los años impares el Sr. Primitivo y los pares la Sra. Natalia.

- Semana Santa. Se dividirá en dos períodos de forma alterna, desde el inicio de las vacaciones hasta el Miércoles Santo, en que se reintegraran al hogar familiar y desde ese mismo día hasta la finalización de las vacaciones eligiendo los años impares el Sr. Primitivo y los pares la Sra. Natalia.

Segunda.- Se asigna el uso y disfrute del domicilio familiar sito en la calle DIRECCION000 NUM000 de Palomares del Río (Sevilla) a los menores y por ende a quien sobre ellos ostenta la guarda y custodia en el supuesto de autos, la Sra. Natalia.

Tercero.- Se fija en 650 euros mensuales por doce mensualidades la cantidad que mensualmente deberá abonar el Sr. Primitivo como contribución a las cargas familiares y en concepto de alimentos a cada uno de los hijos comunes menores de edad. Dicha suma deberá ser satisfecha dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante su ingreso en la cuenta de la entidad bancaria que al efecto se designe. Debiendo actualizarla anualmente el primero de enero de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Los gastos extraordinarios médicos-farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social o Seguro Privado y los de educación también extraordinarios, serán abonados por mitad entre los progenitores, previa justificación de su necesidad y acreditación de su abono; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación.

Así lo pronuncio, mando y firmo".

SEGUNDO.-.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

TERCERO.-.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON RAFAEL MARQUEZ ROMERO, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.- El artículo 94 del Código Civil EDL 1889/1 establece que el Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio del derecho de visitas, y que podrá limitarlo o suspenderlo si se dieren graves circunstancias que así lo aconsejen, o se incumplieren grave y reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. En consecuencia sólo la concurrencia de circunstancias graves pueden determinar la limitación o suspensión del régimen de visitas pues como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1992 este régimen se establece a favor no sólo del padre sino también de los hijos, ya que el derecho de visitas constituye continuación o reanudación de la relación paterno filial, «evitando la ruptura, por falta de convivencia, de los lazos de afecto que deben mediar entre ellos», argumento sólidamente establecido que sólo cede como el propio fundamento de derecho subraya «en caso de peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del hijo», pues, como hemos declarado en otras ocasiones el régimen de visitas y estancias con sus hijos del progenitor a quien no se atribuya su guarda y custodia como consecuencia de la ruptura matrimonial, no tiene otra finalidad que la de posibilitar el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, fundamentalmente el que contempla el artículo 154.1 del citado Código, buscando que aquella ruptura no conlleve necesariamente la desvinculación del hijo del progenitor a quien no se atribuya su guarda permanente, propiciando de tal modo el contacto paterno-filial.

En el presente caso, no resulta motivo alguno que se oponga a que la comunicación sea intensa, amplia y habitual, lo que resulta lo más adecuado para la formación y desarrollo del menor, sin que pueda tampoco restringirse el régimen de visitas por el hecho de en el curso de las mismas auxilie al padre en el cuidado de sus hijos otras personas, sin que pueda estimarse acreditado que la relación con estas personas, intensa, no solo desde la separación matrimonial sino desde el mismo momento del nacimiento de los hijos, pueda estimarse perjudicial para los menores habiéndose afirmado por la madre en el acto del juicio que el menor ha mejorado ostensiblemente

sin que se hayan reducido el contacto con José y Mari, como declaró ésta en el acto de la vista. Tampoco puede estimarse el recurso en lo relativo a la atribución del uso de vivienda, atribución que ha de hacerse por imperativo de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil EDL 1889/1 a favor de los hijos menores y con independencia de la titularidad de la misma,

SEGUNDO.- - En base a las anteriores consideraciones procede la desestimación del recurso interpuesto confirmando íntegramente la sentencia apelada sin hacer expreso pronunciamiento de las costas de esta segunda instancia, dada la especial naturaleza de este procedimiento y la índole de los derechos en él debatidos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso deducido por la representación procesal de D^a Natalia, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Sevilla recaída en las actuaciones de que este Rollo dimana, debemos confirmar íntegramente dicha resolución, sin hacer expreso pronunciamiento de las costas de esta segunda instancia.

Devuélvase a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta Resolución y despacho para su cumplimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación fundado exclusivamente en interés casacional, y/o extraordinario por infracción procesal, ajustándose a los criterios plasmados en los Acuerdos de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12. Diciembre.2000.

El recurso deberá interponerse por escrito ante este Tribunal en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y al que se acompañará copia del resguardo del depósito de 50 euros efectuado en la cuenta de consignaciones de esta Sección 2^a (4046 de Banesto-Sucursal de Jardines de Murillo) en concepto de " Recurso", sin cuyos requisitos no se admitirá. (Artículos 451,452 de la LEC EDL 2000/77463 y D.A, 15^a de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre EDL 2009/238888).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado DON RAFAEL MARQUEZ ROMERO, ponente que ha sido en esta alzada, estando celebrando audiencia pública la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial y en mi presencia doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091370022011100166